

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ACTA N° 33
PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N° 25263 de 13 de noviembre de 2015 Bogotá

Convocante (s): Registraduría Nacional del Estado Civil
Convocado (s): Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.-
Medio de Control: Contractual

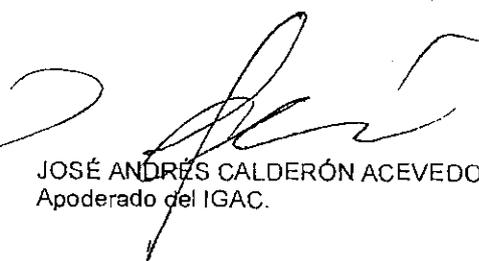
En Ibagué, hoy once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo las 3:00 p.m. procede el despacho de la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, diligencia que fue suspendida el pasado 2 de febrero de los corrientes. Parte convocante: Registraduría Nacional del Estado Civil. Parte convocada: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.- Se hicieron presente los doctores LUIYEN BARRERO SALAZAR, titular de la C. de C. N° 93.359.415 y la T.P. N° 73267 del C.S.J., quien viene actuando como apoderado de la Registraduría convocada. Igualmente se hizo presente el doctor JOSÉ ANDRÉS CALDERÓN ACEVEDO, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 2.955.214 y la T.P. N° 131323 del C.S.J., con poder para conciliar en representación del IGAC conforme al poder otorgado por la Apoderada General Jefe de la Oficina Jurídica y este Despacho le reconoce personería. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte Convocante manifiesta: "Se solicita que se declare el incumplimiento de pago del contrato interadministrativo N° 115 DE 2013 y no se obligue a cancelar el avalúo del inmueble ubicado en la Cra. 2 N° 11-80 de Ibagué por valor de \$1.369.759." Sobre las pretensiones y de acuerdo a la decisión del comité de conciliación de la entidad convocada el apoderado manifiesta: "En nombre de la entidad que represento manifiesto que el comité de conciliación en reunión sostenida el 21 de enero de 2016 sobre el asunto decidió como fórmula de arreglo proponer que la Registraduría dé por cumplido el contrato que como consecuencia de lo anterior se obligue a pagar al IGAC el 50% de la suma adeudada, es decir, \$684.880 y que se liquide el contrato una vez cancelada dicha suma. Anexo copia del acta en 4 folios (los entrega)." Al respecto el señor apoderado de la parte convocante expresa: "Como quiera que en esta diligencia se propone una fórmula distinta a la que se efectuó en la solicitud ante este Ministerio y como quiera que el suscrito no tiene el poder o autorización de parte del comité de conciliación para aprobar esta propuesta con todo respecto al señor Procurador solicito la suspensión de esta diligencia para elevar la propuesta aquí presentada ante el comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil." Esta Procuraduría teniendo en cuenta la propuesta presentada por el comité de conciliación del IGAC la cual va ser presentada al comité de conciliación de la Registraduría, entidad convocante, y en atención a la solicitud adicional radicada en esta Procuraduría el 4 de febrero de 2016 donde el convocante es el IGAC y la entidad convocada es la Registraduría Nacional y donde se pretende obtener el pago de una suma de dinero idéntica a la que el convocante solicita ser considerada como no obligada a pagar por cuenta de la Registraduría y en favor del IGAC. Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un presunto incumplimiento contractual y cuyo objeto efectivamente se limita al reconocimiento o no de un saldo por valor de \$1.369.759 correspondiente a un contrato de avalúo suscrito entre las partes llama la atención el desgaste administrativo que está generando la falta de coincidencia y la falta de aplicación del principio de coordinación de las entidades para que de manera directa se llegue a un acuerdo. Basado en la mínima cuantía reclamada en conflicto es apenas obvio que se genera un mayor detrimento patrimonial cuando se deben cancelar los desplazamientos de los abogados,

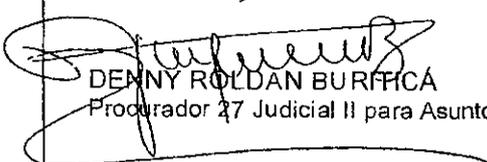
511
675

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

viáticos y el desgaste administrativo de sus funcionarios atendiendo este caso que bien pueden los miembros del comité de una y otra entidad acordar como cumplido el contrato y de mutuo acuerdo liquidar el mismo. Téngase en cuenta que la propuesta de la entidad aquí convocada la cual debe ser estudiado por el comité de conciliación de la Registraduría bien puede también presentar como una segunda fórmula y esta la plantea el Despacho consistente en que las partes se limiten a liquidar el contrato sin erogaciones dinerarias en favor de ninguna de las partes en virtud a lo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta que es más oneroso iniciar una demanda de este tipo que sacrificar la pequeña suma aquí mencionada. Es decir, se llama a los dos comités de conciliación a RECONSIDERAR su propuesta para que, en virtud del principio de economía, coordinación procedan a liquidar el contrato sin dejar prestaciones dinerarias para ninguna de las partes por cuanto se desprende del mismo que ese es el interés de las entidades aquí presentes y más si se tiene en cuenta que del valor pactado del contrato de 36 millones se le han cancelado al IGAC la suma de \$34.723.598. Por lo tanto el contrato se encuentra pagado en más de un 90%. Téngase en cuenta que la presenta aquí presentada representa las pretensiones de la primera solicitud presentada por la Registraduría Nacional y a su vez la posteriormente radicada presentada por el IGAC. Basado en lo anterior se acepta la solicitud de suspensión impetrada y ordena expedir copia de esta acta para que los señores apoderados la presenten ante los respectivos comités de conciliación y se dispone convocarlos para el 11 de marzo del presente año, a las 3:00 p.m., para lo cual las partes quedan debidamente notificadas y se cuenta con el asentimiento de los apoderados de las partes en cuanto a que se superan los tres meses contados a partir de la fecha de la presentación de esta solicitud sin que haya objeción alguna. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:25 p.m.


LUIYEN BARRERO SALAZAR
Apoderado parte convocante


JOSÉ ANDRÉS CALDERÓN ACEVEDO
Apoderado del IGAC.


DENNY ROLDAN BURFIEL
Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos

602

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ACTA N° 63
PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación N° 25263 de 13 de noviembre de 2015

Convocante (s): Registraduría Nacional del Estado Civil
 Convocado (s): Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.-
 Medio de Control: Contractual

En Ibagué, hoy once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las 3:00 p.m. procede el despacho de la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, diligencia que fue suspendida el pasado 11 de febrero de los corrientes y en la cual este Despacho solicitó Reconsideración. Parte convocante: Registraduría Nacional del Estado Civil, Parte convocada: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.- Se hicieron presente los doctores LUIYEN BARRERO SALAZAR, titular de la C. de C. N° 93.359.415 y la T.P. N° 73267 del C.S.J., quien viene actuando como apoderado de la Registraduría convocada. Igualmente se hizo presente el doctor JOSÉ ANDRÉS CALDERÓN ACEVEDO, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 2.955.214 y la T.P. N° 131323 del C.S.J., quien viene actuando como apoderado del IGAC conforme al poder otorgado por la Apoderada General Jefe de la Oficina Jurídica y este Despacho le reconoce personería. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte Convocante manifiesta: "Se solicita que se declare el incumplimiento de pago del contrato interadministrativo N° 115 DE 2013 y no se obligue a cancelar el avalúo del inmueble ubicado en la Cra. 2 N° 11-80 de Ibagué por valor de \$1.369.759." Sobre las pretensiones y de acuerdo a la decisión del comité de conciliación de la entidad convocada el apoderado manifiesta: "En nombre de la entidad que represento manifiesto que el comité de conciliación en reunión sostenida el 24 de febrero de 2016 sobre el asunto decidió como fórmula de arreglo proponer que se liquide el contrato de mutuo acuerdo previo pago del 50% de la suma adeudada, es decir, \$684.880 el cual deberá consignarse en la cuenta nacional N 011-99001-7 IGAC recursos propios en el Banco Davivienda Anexo copia del acta en 1 folio (lo entrega)." Al respecto el señor apoderado de la parte convocante expresa: "Teniendo la constancia del secretario de comité técnico de conciliación y defensa de la Registraduría de fecha 11 de marzo hogaño mediante la cual se informa o hace constar que en reunión ordinaria del comité llevada a cabo el 29 de febrero de 2016 a las 3:30 pm se debatió lo aquí planteado se dispuso por unanimidad acceder a conciliar previa las siguiente consideraciones que allí reposan en el acta y teniendo en cuenta los principios de la función administrativa como de eficacia, economía y celeridad y los argumentos juiciosamente de orden técnico y jurídico que allí se exponen se autoriza acceder al pago de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL COCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$684.880.00). Se liquide el contrato y se declare a paz y salvo a la Registraduría Nacional y se renuncia a cualquier reclamación/o demandas derivadas del negocio jurídico que dio origen a la controversia. Acotando que el pago se sujetara a la aprobación del acuerdo, los descuentos contractuales y legales y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolsos, dentro de los treinta días siguientes por registro en el sistema de información financiera -SIIF- Nación para el giro de los recursos para lo cual anexo constancia del acta en mención." Atendiendo la propuesta presentada por la entidad convocada en el sentido de conciliar las pretensiones del actor respecto de la liquidación por mutuo acuerdo del contrato IGAC 5020-013-2013 y conforme a la plasmado por la parte convocante y reiterado por el convocado en el sentido de adeudarse un saldo de un

604

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ACTA N° 64
PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación N° 25469 de 4 de febrero de 2016 Ibagué

Convocante (s): Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.-
 Convocado (s): Registraduría Nacional del Estado Civil
 Medio de Control: Contractual

En Ibagué, hoy once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las 3:30 p.m. procede el despacho de la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, diligencia que fue suspendida el pasado 11 de febrero de los corrientes y en la cual este Despacho solicitó Reconsideración. Parte convocada: Registraduría Nacional del Estado Civil. Parte convocante: Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.- Se hicieron presente los doctores LUIYEN BARRERO SALAZAR, titular de la C. de C. N° 93.359.415 y la T.P. N° 73267 del C.S.J., en representación de la Registraduría convocada. Igualmente se hizo presente el doctor JOSÉ ANDRÉS CALDERÓN ACEVEDO, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 2.955.214 y la T.P. N° 131323 del C.S.J., quien actúa como apoderado del IGAC debidamente reconocido mediante auto del 17 de febrero de 2016. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte Convocante manifiesta: "Se declare el cumplimiento del contrato interadministrativo N° 115 DE 2013 y se obligue a la convocada a cancelar el avalúo de la oficina 402 ubicado en la Cra. 2 N° 11-80 de Ibagué por valor de \$1.369.759." El señor apoderado de la entidad convocante manifiesta: "Como quiera que con acta N 63 DEL 11 DE MARZO 2016 se llegó a acuerdo conciliatorio con la Registraduría Nacional del Estado Civil por los mismos hechos y pretensiones, se retira esta solicitud de conciliación". Esta Agencia del Ministerio Público considerando que por los mismos hechos y pretensiones se ha conciliado la reclamación planteada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por sustracción de materia carece de objeto continuar el presente tramite conciliatorio, por tanto se accede a lo solicitado por el señor apoderado del IGAC, se dispone archivar las diligencias y dejar las anotaciones del caso. En constancia se firma por los que intervinieron luego de leída y aprobada. Son las 3:45 pm.

LUIYEN BARRERO SALAZAR
 Apoderado parte convocante

JOSÉ ANDRÉS CALDERÓN ACEVEDO
 Apoderado del IGAC.

DENNY ROLDAN BURITICÁ
 Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: Registraduría Nacional del Estado Civil.
CONVOCADO: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
RAD: 73001-33-33-002-2016-00084-00

OBJETO

Agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, así como en el Decreto 1716 del mismo año, procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con la finalidad de establecer lo siguiente:

- 1.- Que se declare el incumplimiento parcial del Contrato Interadministrativo No. 115 de 2013 por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al no efectuar en la debida forma el avalúo del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 11-80/82 de la ciudad de Ibagué.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se encuentra obligada a cancelar a favor del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el valor de dicho avalúo comercial, esto es la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos

Conciliación Extrajudicial No. 73001-33-33-002-2016-00064-00
Solicitante: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Citado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

M/L (\$1.369.759) incluido IVA, correspondiente al avalúo en mención y se declaró que la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra a paz y salvo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3.- Que se liquide el Contrato Interadministrativo No. 115 de 2013 bilateralmente, estableciéndose en el acta de audiencia que no existe saldo a favor del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 3 de noviembre de 2015¹ y admitida por la Procuraduría No. 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué el 18 de diciembre del mismo año², por estimar que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y por el Decreto 1716 de 2009. Así mismo se dispuso la celebración de la audiencia correspondiente para el 2 de febrero de 2016 a las 3:00 pm³.

En la fecha señalada comparecieron los apoderados de ambas partes, donde se estableció el aplazamiento, fijándose como nueva fecha para adelantar la audiencia de conciliación el 11 de febrero de 2016⁴.

En el decurso de la audiencia de conciliación, el apoderado de la parte convocante, manifiesta que como en la presente diligencia se propone un acuerdo diferente a la que se solicitó ante el Ministerio Público y no cuenta con la autorización por parte del comité de conciliación para aprobar la nueva propuesta, solicitó la suspensión de la diligencia, la cual fue pactada para el 11 de marzo de 2016⁵, fecha última en la que las partes llegaron a un acuerdo⁶.

¹ Información que se extrae del auto 395 por medio del cual se admite la solicitud de conciliación

Folio 565.

² Folio 565.

³ Folio 565.

⁴ Folio 603.

⁵ Folios 619 a 620.

⁶ Folios 623 a 624.

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia de conciliación que finalmente se celebró el 11 de marzo de 2016, compareció el apoderado de la parte convocante y el apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocante y que fue aceptada en su totalidad por la parte convocada, se concretó en los siguientes términos⁷:

"En nombre de la entidad que represento manifiesto que el comité de conciliación en reunión sostenida el 24 de febrero de 2016 sobre el asunto decidió como fórmula de arreglo que proponer que se liquide el contrato de mutuo acuerdo previo pago del 50% de la suma adeudada, es decir, \$684.880 el cual deberá consignarse en la cuenta nacional N 011-99001-7 IGAC recursos propios en el Banco Davivienda Anexo copia del acta en 1 folio..."

Por su parte el apoderado de la entidad convocante precisó:

"Teniendo la constancia del secretario del comité técnico de conciliación y defensa de la Registraduría de fecha 11 de marzo hogaño mediante el cual se informa o hace constar que en reunión ordinaria del comité llevada a cabo el 29 de febrero de 2016 (...) se dispuso por unanimidad acceder a conciliar previa las siguientes consideraciones que allí reposan en el acta y teniendo en cuenta los principios de la función administrativa como de eficacia, economía y celeridad y los argumentos juiciosamente de orden técnico y jurídico que allí se exponen se autoriza acceder al pago de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL COCHOCIENTOS (sic) OCHENTA PESOS M/L (\$684.880.00). Se liquide el contrato y se declare a paz y salvo a la Registraduría Nacional y se renuncia a cualquier reclamación/o (sic) demandas derivadas del negocio jurídico que dio origen a la controversia. Acoliendo que el pago se sujetara a la aprobación del acuerdo, los descuentos contractuales y legales y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso (sic), dentro de los treinta días siguientes por registro en el sistema de información financiera –SIIF- Nación para el giro de los recursos para lo cual anexo constancia del acta en mención..."

⁷ Folios 623-624.

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA.

Este despacho judicial es competente para conocer del presente trámite conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 156-4 del CPACA, toda vez que la ejecución del contrato interadministrativo firmado entre las partes, y particularmente el avalúo objeto de conciliación prejudicial, fue desarrollado en la ciudad de Ibagué.

2.- MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (artículo 3 de la Ley 640 de 2001).

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2º del Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta, entre otros, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado pueden conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

En similar sentido, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez debe examinar los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya efectuado por conducto de apoderado.
- e) Que el acuerdo verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De otra parte, en relación con los presupuestos de la conciliación en materia contencioso administrativa, el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2003, con ponencia del Consejero GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, afirmó lo siguiente:

"Con fundamento en la ley, la Sala en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- . Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- . Que las entidades estén debidamente representadas.*
- . Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- . Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- . Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- . Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto."

3.- EL ASPECTO LEGAL

3.1.- Marco normativo de los contratos interadministrativos

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado⁸, ha considerado que los convenios interadministrativos son formas de gestión conjunta de competencias administrativas que asumen el ropaje del negocio jurídico y, al hacerlo, regulan intereses que aunque coincidentes son perfectamente delimitables, por tanto se trata de relaciones en la que mínimo participan dos partes.

Adicionalmente precisó, que mediante este instrumento se crean vínculos jurídicos que antes de su utilización no existían y que se traducen en obligaciones concretas, por ende, se considera que la acción contractual es la vía procesal adecuada para someter a conocimiento del juez contencioso administrativo las controversias que se deriven de los llamados convenios interadministrativos al ser estos una manifestación de la llamada actividad comercial de la administración pública.⁹

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010 (Rad. 17.860), con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló lo siguiente:

"Así, el principal efecto de los "convenios interadministrativos", al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil¹⁰; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida. En ese orden de ideas, otro efecto determinante que surge de los

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de octubre de 2009, Radicación Número: 25000-23-24-000-2000-00754-01(35476), Actor: Asociación Nacional de Transportadores del Sur-Asonel-Transur, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

⁹ Artículo 87 del C.C.A.: "De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones y condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas".

¹⁰ "Artículo 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

convenios referidos, es aquel que se denomina en la doctrina jurídica denominada como integración¹¹, el cual encuentra concreción en los artículos 1603 del Código Civil¹² y 871 del Código de Comercio¹³, en cuya virtud hacen parte de los contratos o convenios, a título de obligaciones y derechos, al lado de aquello que las partes acordaron expresamente, todo lo que, de acuerdo con su naturaleza, emerge de la ley, de la buena fe, de la costumbre y de la equidad, como elementos que edicionan el contenido y los efectos del negocio jurídico respectivo”.

Ahora bien, en la providencia antes mencionada, se enlistaron las características principales de los convenios o contratos interadministrativos, destacando las siguientes: **(i)** constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; **(ii)** tienen como fuente la autonomía contractual; **(iii)** son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; **(iv)** son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. **(v)** la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; **(vi)** dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; **(vii)** persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; **(viii)** la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.

¹¹ M. BIANCA, *Diritto Civile*, 3, *Il contratto*, Giuffrè, Milano, 1998, p. 471. Este autor, entre otros muchos, consideran el fenómeno de la integración como el medio de intervención de la voluntad pública en las relaciones contractuales particulares, lo cual significa que al lado de las determinaciones convencionales que tienen fundamento en el acuerdo de las partes, es necesario considerar las prescripciones que tienen título en la ley o en las otras fuentes externas al contrato.

¹² “Artículo 1643. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a la que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.”

¹³ “Artículo 871. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha conceptualizado¹⁴, que los convenios o contratos interadministrativos, si bien están nominados en la Ley 80 de 1993, han sido parcialmente regulados por el primer inciso del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, que al respecto señala:

*"Art. 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.
(...)"*

Con base en la norma antes transcrita, la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto del 30 de abril de 2008¹⁵, estableció unos parámetros para interpretar esta clase de contratos cuando surjan dudas sobre su contenido obligacional, señalando en primer término, que deben tenerse en cuenta dos elementos: (i) que dichos convenios se celebran en virtud del principio de colaboración entre entidades públicas, (ii) y que su finalidad es la de cumplir en forma conjunta con las funciones a cargo de ambas entidades, o prestar los servicios públicos que les han encomendado.

En ese orden de ideas, considera el Consejo de Estado, que el principio de coordinación o colaboración está definido por el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, como la necesidad de ejercer sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, que aplicado a la institución de los contratos, significa que las partes se obligan a poner en ejecución todos los medios a los que se comprometen para obtener la realización del objeto del convenio.

Al respecto, se señaló en el concepto referenciado:

"(...) Implica, que en el contrato regido por el principio de colaboración, no se da un verdadero intercambio de bienes o servicios (contrato conmutativo), sino que los contratantes realizan la finalidad propia de las entidades contratantes. El contenido obligacional se estructura en una doble perspectiva, definiendo el resultado querido por las partes, y las acciones y medios que cada una de ellas desplegará para obtener el objeto convenido.

¹⁴ Concepto de 15 de junio de 2006. Rad. No. 2006-00048-00(1746-1747). C. P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

¹⁵ C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, Rad. 11001-03-06-000-2008-00013-00(1881).

Es de la esencia del contrato o convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, pues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes de aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios. Por esta razón, es también posible que una de las entidades obtenga una remuneración a cargo de la otra (u otras) por los servicios o la ejecución del objeto del contrato, todo de acuerdo con las facultades que las son propias y con los estatutos que las rigen."

Agrega nuestro órgano de cierre, que en los contratos interadministrativos, a más de la voluntad de las partes, debe tenerse en cuenta la finalidad pública que cada una de las entidades busca cumplir con el contrato que se interpreta, pues en derecho público, al lado de la voluntad, es esencial la finalidad, dado que la mera liberalidad no puede ser ni causa ni fin de los contratos de la administración.

3.2.- Caducidad.

Ahora bien, en lo que respecta al término de caducidad para presentar demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

i) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" (Negrillas del Despacho).

Respecto de las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina por le medio de control que procedería ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el presente caso es una demanda contractual que es de dos (2) años.

De cara a lo anterior, el termino de caducidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de aquellos contratos que requieren liquidación, debe contabilizarse, transcurridos los cuatro (4) meses para la liquidación bilateral, y si esta no se produce, se cuenta con otros dos (2) adicionales para que la entidad lo realice de forma unilateral, culminado lo anterior, comienza a contar los dos (2) años para acudir al Juez contencioso.

Así las cosas, el vencimiento o agotamiento previo, tanto del plazo convencional o legal establecido para la realización de la liquidación bilateral, como del plazo de los dos (2) meses adicionales con que cuenta la entidad estatal para adoptar la liquidación unilateral, constituyen un presupuesto de procedibilidad necesario para el ejercicio de la acción encaminada a deprecar la liquidación del contrato en sede judicial.

Ahora bien, en el contrato interadministrativo No. 115 de 2013 de 2 de mayo de 2013, suscrito entre las partes se pactó como termino de ejecución siete (7)

meses y/o hasta agotar el presupuesto asignado¹⁶, esto es, hasta el 2 de diciembre de 2013, momento a partir del cual empieza a correr el término de cuatro (4) meses para liquidación bilateral del contrato, más dos (2) meses para la liquidación bilateral si la primera no ocurre, esto es, hasta el 2 de junio de 2014.

En ese estado de cosas, encuentra esta dependencia judicial, que en el presente asunto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.3.- De la liquidación judicial del contrato estatal.

En lo que respecta a la liquidación del contrato, es pertinente precisar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es uniforme al señalar, que la liquidación del contrato es un balance en el cual se hace una relación pormenorizada de la actividad adelantada durante su vigencia. Así mismo ha considerado, que dentro de un orden lógico y secuencial, la *liquidación*, cuando a ella haya lugar, debe seguir a la *terminación* del correspondiente vínculo contractual.

Ahora bien, es menester indicar por qué en el presente asunto, nos encontramos frente a un contrato que es susceptible de liquidación, tal y como se estableció en precedencia.

De cara a lo anterior, la Ley 80 de 1993, estableció en su artículo 60, que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación.

En este punto es preciso señalar, que cuando se habla de liquidación se hace referencia a una cláusula, la cual en materia de contratación estatal, puede ser de cuatro tipos: **(i) Facultativas**, que son aquellas que pueden o no pactarse de acuerdo a la voluntad de las partes, **(ii) Obligatorias**, que lo son de determinados contratos dependiendo de su naturaleza **(iii) Comunes**, que son las que se pueden pactar sin que se rompa el principio de igualdad entre las partes, **(iv) Especiales, excepcionales o exorbitantes**, que son las que rompen el Principio de igualdad y habilita a una de las parte contratantes, esto es, a la entidad pública.

¹⁶ Folio 98 del expediente.

La liquidación del contrato, se considera como una cláusula común obligatoria, la cual de acuerdo con lo dicho, es aplicable en tratándose de contratos de tracto sucesivo como el que nos ocupa.

Ahora bien, es necesario precisar que la liquidación del contrato y la terminación del mismo son asuntos distintos, y en ningún momento puede decirse que la liquidación es una forma de terminar con la relación contractual. Cuando se habla de la *terminación*, se entiende que esa figura no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional de la Administración, siguiendo los lineamientos que al respecto ha trazado la doctrina¹⁷, resultando perfectamente posible distinguir entre modos normales y modos anormales de terminación de los contratos.

En la primera categoría, esto es entre los **modos normales de terminación de los contratos** de la Administración, de acuerdo a lo explicado por el Consejo de Estado¹⁸, suelen incluirse las siguientes causales: (i) cumplimiento del objeto; (ii) vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y (iii) acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.

Los **modos anormales de terminación de los contratos** de la Administración se configuran por (i) desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; (ii) terminación unilateral propiamente dicha; (iii) declaratoria de caducidad administrativa del contrato; (iv) terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; (v) desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; (vi) declaratoria judicial de terminación del contrato; y (vii) declaratoria judicial de nulidad del contrato.

Sumado a lo anterior, se acepta como causal de terminación el mutuo consentimiento de las partes, la cual según lo dicho por nuestro órgano de cierre

¹⁷ ESCOLA, Héctor Jorge. "TRATADO INTEGRAL DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS". Volumen I, parte general. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977. Páginas 469 a 499.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de diciembre de 2006, Rad. 76001-23-31-000-1994-00507-01 (15239).

en la providencia aludida, se ubica en un estadio intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación del contrato, puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las modalidades de liquidación del contrato, la jurisprudencia logra destacar las siguientes modalidades: bilateral, unilateral y judicial.

El Consejo de Estado, ha destacado la naturaleza comercial de la liquidación bilateral al precisar que una vez convenida o acogida de conjuntamente y sin salvedades por las partes del respectivo contrato, dicha liquidación genera efectos vinculantes y no puede ser desconocida con el fin de alcanzar reconocimientos superiores o adicionales a los acordados en ella.

Por su parte, la liquidación unilateral no corresponde a una actuación comercial o conjunta de las partes del contrato sino a una decisión que adopta la entidad estatal contratante sin necesidad de contar con la voluntad o con el consentimiento del respectivo contratista particular, modalidad a la cual habrá lugar en los eventos y con las exigencias establecidas para esos casos por la ley; esta modalidad de liquidación ha sido concebida y regulada como subsidiaria de la liquidación bilateral o conjunta.

Finalmente, en cuanto a la liquidación judicial, se ha considerado que es aquella que realiza y adopta el Juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial o arbitral, según corresponda, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas.

En esa dirección, no es posible, como lo pretenden las partes, que mediante el presente auto se liquide el contrato interadministrativo No. 115 de 2013 firmado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues tal y como se desarrolló en precedencia, pues dicha facultad le

corresponde inicialmente a las partes y de no ser posible al Juez del contrato, mediante una acción de controversias contractuales.

3.- EL ASPECTO PROBATORIO

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- Contrato Interadministrativo No. 115 de 2013 suscrito entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de 2 de mayo de 2013¹⁹.
- Ficha técnica de conciliación del contrato interadministrativo No. 115 de 2013²⁰.
- Oficio No. 569 de 31 de julio de 2013 suscrito por el Gerente Administrativo y Financiero de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que devuelve el informe comercial y urbano del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 11-80 oficina 402 de la ciudad de Ibagué, dirigido a la Supervisora del Contrato Interadministrativo²¹.
- Oficio No. 8002014EE9419-01 de 30 de julio de 2014 suscrito por la Coordinadora GIT Avalúos de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que resuelven de fondo las observaciones presentadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo concerniente al avalúo del predio ubicado en la ciudad de Ibagué²².
- Constancia Secretarial del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil²³.
- Solicitud de conciliación prejudicial suscrita por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁴.

¹⁹ Folios 98-99 vuelto.

²⁰ Folios 453-489.

²¹ Folios 256-299.

²² Folios 319-327.

²³ Folios 503-507.

²⁴ Folios 513-561.

- Acta No. 237 del Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de 21 de enero de 2016²⁵.
- Acta No. 63 Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuraduría 27 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Radicación No. 25263 de 11 de marzo de 2016²⁶.

Ahora bien, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio sometido a su consideración, por las siguientes razones:

- Conforme a la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que el contrato interadministrativo, crea vínculos administrativos entre entidades, que se traducen en obligaciones concretas, es decir, son una manifestación de la llamada actividad negocial de la administración pública; adicionalmente, dicho contrato a más de la voluntad de las partes, debe tener en cuenta la finalidad pública que cada una de las entidades despliega.
- De cara a lo anterior, la Ley 80 de 1993, estableció en su artículo 60, que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación.
- Tal y como se estableció en precedencia, al tratarse el contrato interadministrativo No. 115 de 2013 suscrito entre las partes, de un contrato de tracto sucesivo y que por ende requiere ser liquidado, debe contabilizarse el termino de caducidad transcurridos los 4 meses para la liquidación bilateral y si esta no ocurre, se cuenta con otros 2 meses adicionales para que se realice de forma unilateral, precluido dicho termino comienza a contabilizarse los 2 años para acudir ante el Juez Contencioso para ejercer la acción encaminada a la liquidación del contrato en sede judicial.
- De cara al *sub examine*, el contrato interadministrativo No. 115 de 2013 de 2 de mayo de 2013, suscrito entre la parte convocante y convocada se pactó como termino de ejecución siete (7) meses y/o hasta agotar el presupuesto

²⁵ Folios 604-607.

²⁶ Folios 623-624.

asignado²⁷, esto es, hasta el **2 de diciembre de 2013**, momento a partir del cual empieza a correr el término de cuatro (4) meses para liquidación bilateral del contrato, más dos (2) meses para la liquidación bilateral si la primera no ocurre, esto es, hasta el **2 de junio de 2014**; así las cosas, evidencia esta instancia que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

- En esa dirección es menester indicar, que si bien las partes en el acuerdo conciliatorio suscrito, manifiestan la intención que con el auto que apruebe el presente acuerdo, se liquide judicialmente el contrato interadministrativo No. 115 de 2003, dicha pretensión no es posible, pues tal y como se desarrolló en el cuerpo de la presente providencia, dicha facultad corresponde inicialmente a las partes y de no ser posible al Juez del contrato, mediante una acción de controversias contractuales.
- Así las cosas, es claro que le asiste razón a los apoderados de los extremos procesales al conciliar el derecho objeto de estudio, pues es claro que lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, además, en caso de adelantarse el correspondiente proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación en un 100% e intereses. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de las entidades públicas inmersas en la presente controversia.
- Igualmente observa esta instancia judicial que, conforme a lo establecido por el artículo 5 del decreto 1716 de 2009, en el trámite de la conciliación los interesados actuarán por medio de apoderado, quienes son abogados titulados y tienen la facultad expresa para conciliar.

En consecuencia, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

²⁷ Folio 98 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial lograda en el proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: El acta que aprueba el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, expídase a la sociedad demandante copia auténtica del acta, dejando, tanto en ella como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si el apoderado de la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

SEXTO: Por secretaría, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)

CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE SECRETARÍA	
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	
HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL SEÑOR PROCURADOR 100 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE IBAGUE. IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA	
EL PROCURADOR,	_____
LA SECRETARIA,	_____

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO. 032.	
DE HOY 12 de agosto de 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
LA SECRETARIA,	_____